



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

PARA: **ROSARIO DEL PILAR VILLOTA OJEDA**
Directora Local de Educación
Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	09/06/2020
No. Radicado:	I-2020-41196

ASUNTO: Respuesta Radicado- I-2020-40299 del 06/06/2020. Notificación electrónica

FECHA: 09 de junio de 2020

Respetada directora:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

Con ocasión a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, cual es trámite con relación a los usuarios que no autoricen de notificación electrónica.

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

“... el trámite a seguir respecto de los usuarios que no otorgan la autorización de notificación electrónica, ni cómo se llevaría a cabo la notificación por aviso.”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991
- 2.2. Ley 1437 de 2011².
- 2.3. Decreto 491 del 28 de marzo de 2020³
- 2.4. Decreto 749 del 28 de mayo de 2020⁴
- 2.5. Decreto Distrital 131 de 2020⁵

3. Marco jurisprudencial

- 3.1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de febrero de 2015, M.P.: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-41-000-2013-01801-01

4. Análisis jurídico.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Notificación de los actos administrativos, ii) Notificación electrónica, iii) Notificación o comunicación de actos administrativos en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social iv) Conclusiones.

4.1 Notificación de los actos administrativos

El artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁴ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

⁵ "Por el cual se imparten lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones"

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho, hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

La notificación le permite a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo decide.

El CPACA, con relación a la comunicación y notificación de actos administrativos señala:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

(...). -Subrayado fuera de texto original-

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que para los que sean de carácter general será obligatoria la publicidad, mientras que para los de carácter particular, será necesario que haya notificación de conformidad con lo establecido en la ley.

La notificación de los actos administrativos de carácter particular se surtirá de conformidad con las siguientes disposiciones del CPACA:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. **En estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Sobre la notificación por conducta concluyente el citado Código señalo:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

4.2 Notificación electrónica

En el CPACA, se consideró la notificación electrónica como una alternativa diferente a la notificación tradicional por ser el mecanismo más expedito para proceder con la notificación de los actos administrativos y garantizar el debido proceso a los particulares.

Sobre esta modalidad de notificación, artículo 56 del precitado código dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación Electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

El capítulo IV del mismo código, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, se refiere al tema, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. Dicha norma permite a las autoridades notificar sus actos empleando medios electrónicos, observando que previamente que la persona a notificar haya aceptado que se efectuó por este medio.

Igualmente, en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado puede renunciar a esta forma de notificación y solicitar a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código.

Con relación a la fecha en que la notificación electrónica queda surtida, es preciso observar que la misma norma establece, que es a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015⁶ ha señalado que la notificación electrónica se “entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo”

Ahora bien, para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada, según la posición planteada por el Consejo de Estado⁷, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.
2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación,
3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de febrero de 2015, M.P.: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-41-000-2013-01801-01

⁷ Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Con relación al primer requisito, es importante aclarar que la administración en cualquier momento puede consultar al interesado si desea que la notificación se efectúe por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte de éste, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia (artículos 67 y ss del CPACA) , según el acto de que se trate.

Sobre el tercer requisito, se debe observar que le corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para ello, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo.

Esta certificación permite establecer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma, cumpliendo con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, una vez expedido un acto administrativo deberá la administración verificar si el administrado ha aceptado de manera previa que se le notifique por medio electrónico y no ha cambiado su decisión para proceder a notificarlo por este medio. En caso de no existir aceptación debe proceder la administración a notificarlo de acuerdo con las disposiciones que consagra el capítulo V del CPACA.

Ahora, el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del CPACA, no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley.

Para el caso de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la notificación electrónica ha sido posible en la medida que esta entidad cuenta con personal capacitado para su aplicación y con las herramientas técnicas requeridas para dar cumplimiento a lo previsto en el CPACA. Como es de conocimiento público bajo esta modalidad desde el año 2018, se han notificado más de dieciséis mil actos administrativos.

Dicho procedimiento se encuentra en ISOLUCION: 05-PD-010 -Notificación de Actos Administrativos– al cual puede ingresar a través de <http://sig.redp.edu.co/Isolucion/frmHome.aspx>.

4.3 Notificación o comunicación de actos administrativos en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social

Debido a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. serán notificados conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁸, que dispuso:

⁸ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de



“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados **deberán** indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”(el resaltado es nuestro)*

En consecuencia, mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Por lo cual, en todo trámite que se inicie ante la administración en dicho periodo, será obligatorio proporcionar la dirección electrónica para recibir notificaciones, observando que como excepción a lo dispuesto en el CPACA, en esta circunstancia con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización para notificar de manera electrónica.

Por lo anterior, para efectuar la notificación bajo esta modalidad, los administrados **deberán** indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones, es decir, es un deber de los usuarios, indicar un correo electrónico, para que sean recibidas las notificaciones o comunicaciones, lo anterior en caso de que la administración no cuente con una que ya sea conocida para esta finalidad.

Ahora bien, con relación a los tramites que se venían adelantado antes de la emergencia, teniendo en cuenta que el Decreto, no fijó un plazo para informar sobre el correo de notificación, se entenderá que atendiendo que es un deber del administrado, lo deberá hacer en el menor tiempo posible; Sin embargo, la entidad podrá fijar un plazo para ello, en aras de no paralizar la administración mientras dure el estado de emergencia, el cual en su naturaleza tiene carácter transitorio.

Es importante resaltar, siendo la administración la que debe garantizar la debida notificación, debe adelantar los trámites y efectuar los ajustes que sean necesarios para el logro de tal fin.

los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así mismo, en el citado artículo se estableció el procedimiento a seguir cuando la notificación o comunicación no se pueda realizar de forma electrónica señalando que, en tal caso, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del CPACA.

Por otra parte, en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, estableció:

“ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.”

Así mismo, el Distrito Capital, mediante Decreto No. 131 del 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones” en el numeral 30 del artículo 2, también se refirió a que se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

De manera que, en caso de no poder llevarse a cabo la notificación o comunicación, con el uso de las tecnologías de la información, dado que los Decretos 749 de 2020 Nacional y , 131 de 2020 Distrital, permiten el funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, en criterio de esta Oficina el personal de la entidad que haga dichos servicios, podrá desarrollar sus actividades. Por consiguiente, como ya se anotó, la notificación se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, notificando de manera personal.

5 Conclusiones.

- 5.1 Del contenido del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que regula la notificación electrónica, se entiende con claridad que el medio electrónico constituye otra forma de notificar personalmente, pero a través de la dirección electrónica suministrada por el interesado, siempre que así lo haya aceptado previamente.
- 5.2 La notificación electrónica se entiende surtida en la fecha y hora en que el administrado tiene acceso al mensaje y al acto administrativo, circunstancia que debe certificar la administración, en condición de autoridad notificadora.
- 5.3 Ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que el interesado tiene acceso al mensaje de datos con el cual se remite el acto administrativo que se pretende notificar, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.



- 5.4 Mientras esté vigente la Emergencia Sanitaria con ocasión del COVID 19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los actos administrativos se deben notificar de manera electrónica, sin embargo, ante la imposibilidad de efectuarse por este medio se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: *¿Cual es el trámite a seguir respecto de los usuarios que no otorgan la autorización de notificación electrónica, ni cómo se llevaría a cabo la notificación por aviso?*

Respuesta: Mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del COVID 19, para cualquier trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica con el propósito de recibir notificaciones y **con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización** de ser notificado electrónicamente.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Por último, toda vez que en la petición se informa sobre algunas inconsistencias de carácter técnico en el proceso de notificaciones electrónicas adoptado por la SED, se convocó reunión virtual con la participación de las Oficinas de Atención al Ciudadano y REDP a cargo del proceso, la cual se llevará a cabo el próximo miércoles 10 de junio de 2020 a las 11 a.m. a través de Microsoft Teams, en la cual participará en representación de la Oficina Asesora Jurídica la funcionaria Flor Angela Fernández Marín. Para ello, recibirá la invitación para unirse a ésta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado